PROCESO LEGISLATIVO



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

DECRETO por el que se adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2016

PROCESO LEGISLATIVO		
01	27-03-2012 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona el artículo 48 Bis a la Ley de Migración. Presentada por la Dip. Lucila del Carmen Gallegos Camarena (PAN) Se turnó a la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios. Gaceta Parlamentaria, 27 de marzo de 2012.	
02	16-10-2013 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto que adiciona la fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración. Aprobado en lo general y en lo particular, por 425 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 8 de octubre de 2013. Discusión y votación, 16 de octubre de 2013.	
03	17-10-2013 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración. Se turnó a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 17 de octubre de 2013.	
04	16-03-2016 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración. Aprobado en lo general y en lo particular, por 79 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 10 de marzo de 2016. Discusión y votación 16 de marzo de 2016.	
05	21-04-2016 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2016.	

27-03-2012

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona el artículo 48 Bis a la Ley de Migración.

Presentada por la Dip. Lucila del Carmen Gallegos Camarena (PAN)

Se turnó a la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios.

Gaceta Parlamentaria, 27 de marzo de 2012.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 BIS A LA LEY DE MIGRACIÓN

La que suscribe, Lucila del Carmen Gallegos Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y demás disposiciones relativas del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 48 Bis a la Ley de Migración, al tenor de lo siguiente:

Planteamiento del problema

La presente iniciativa de reforma de la Ley de Migración tiene como objeto impedir que los nacionales que se encuentren en mora en el pago de alimentos salgan del país hasta en tanto no cubran el total de su adeudo, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La libertad de tránsito consiste en la facultad que tienen todas las personas de desplazarse o circular libremente por el territorio de un Estado, así como de entrar en él o salir y de elegir libremente en él su lugar de residencia.

Éste no es un derecho absoluto, toda vez que puede ser limitado por diversas razones: entre otras, por sanidad, mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería de cada país. Así lo determina el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

- 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
- 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso el propio.
- 3. Los derechos mencionados no podrán ser objeto de restricciones, salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de terceros y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente pacto.

Todas las personas tienen el derecho de emigrar o visitar otro país, siempre que no haya una causa razonable para impedirlo, como en el caso de quienes se encuentren siendo procesados por delitos comunes, supuesto en el cual la ley puede prohibirles salir del país. Tal medida habrá de ser decidida por la autoridad competente si razonablemente así lo amerita la situación de acuerdo con sus particulares circunstancias.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha manifestado: "Las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de las que permitan conseguir el resultado deseado y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse".

En el ámbito nacional, el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la libertad de tránsito, pues dispone el derecho de toda persona para entrar en el país, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

El mismo precepto establece también las restricciones a este derecho al señalar que su ejercicio está subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Un derecho proporcional al de tránsito es el que tienen los niños y los adolescentes a la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. Sin embargo, podemos considerar este último como prioritario, toda vez que es afectado por el principio del interés superior de la infancia, concebido en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, como un instrumento eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos reconocidos y promover su protección igualitaria.

La convención formula el principio del interés superior de la infancia como una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos; y lo ha elevado al carácter de norma fundamental, con un papel jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico, orientando el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas.

Al respecto, la Carta Magna establece en el artículo 4o. la obligación del Estado de velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como el derecho de los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como la obligación de los ascendientes, tutores y custodios de preservar estos derechos y la del Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto de la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El mismo precepto constitucional dispone además que toda persona tiene derecho a alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

El derecho a recibir alimentos ha sido definido por la doctrina y por la autoridad federal como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada "acreedor alimentista", para exigir a otra, o sea, el "deudor alimentario", lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

De acuerdo con la autora Hirma Pérez Carbajal y Campuzano (Revista de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de de la http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/2/jur/jur9.htm), los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley; esto es, ese derecho de recibir alimentos proviene de la ley y no de causas contractuales, por lo que la persona que reclama el pago de los alimentos, por su propio derecho o en representación de menores o incapacitados, sólo debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimentaria prospere. Lo anterior, con base en el vínculo de solidaridad que debe haber en todos los miembros de una familia.

El artículo 303 del Código Civil Federal establece la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos y el artículo 165 dispone que este derecho es preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

De acuerdo con el artículo 308 del Código Civil Federal, los alimentos comprenden la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad y, además, respecto de los menores, también comprenden los gastos de educación para proporcionarles un oficio o profesión honestos conforme a sus circunstancias personales.

La obligación alimentaria tiene su origen en un deber ético que fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, de no cumplirse, tendrá una sanción.

Este criterio se encuentra contenido en la tesis jurisprudencial pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sexta época, la cual se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LX, cuarta parte, página 20, que a la letra dice:

Alimentos. Contra la resolución que los concede, es improcedente otorgar la suspensión. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los alimentos son de orden público porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario; y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede, se atacaría el orden público y se afectaría el interés social.

Por tanto, el derecho a recibir alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, precisamente para proteger a los acreedores alimentarios y no permitir que con base en convenios puedan aceptar recibir del deudor alimentario condiciones inferiores a las mínimas contenidas en la legislación como un derecho adquirido, o aceptar no recibir los alimentos que les corresponden.

La obligación alimentaria nace como un derecho protegido, incluso contra la voluntad del propio titular, pues surge por la necesidad que tiene el acreedor alimentista de subvenir a sus requerimientos más elementales para su subsistencia.

Lamentablemente, aun cuando el derecho tenga las características citadas, en la realidad muchos deudores alimentarios dejan de cumplir sus obligaciones, con lo cual dejan a las familias, particularmente a los niños y a los adolescentes, sin lo indispensable para su subsistencia y mucho menos para su desarrollo integral.

Se estima, según datos de organizaciones no gubernamentales, que 67 por ciento de los deudores alimentarios incumplen injustificadamente su obligación; además, estadísticas oficiales indican que en México 67.5 de las madres solteras no recibe pensión alimenticia.

A fin de garantizar que este tipo de situaciones no continúe ocurriendo, los legisladores locales se han dado a la tarea de tomar una serie de medidas jurídicas que provean de mayor protección al acreedor alimentista. Empero, éstas han sido insuficientes: miles de niños del país se encuentran en total estado de desprotección, en muchos casos porque los padres se encuentran en desempleo y en muchos otros simple y sencillamente porque éstos eluden sus responsabilidades al respecto.

Por eso consideramos que una medida que si bien no erradica el problema sí podría contribuir a brindar de mayor seguridad a quienes deben recibir alimentos es restringir la libertad de tránsito a los deudores alimentarios que no cumplan sus obligaciones, a través de una reforma legal que impida salir del país a los nacionales que se encuentren en mora hasta en tanto no cubran el total de su adeudo.

Lo anterior, en el entendido de que quien se encuentra económicamente imposibilitado para proporcionar el pago de alimentos también debe estarlo para viajar, por el costo que esto último representa, sobre todo tratándose de un viaje internacional.

Por lo que hace a quienes tienen la necesidad de viajar por motivos de negocios o de trabajo, es necesario señalar que hacerlo implica que tienen un ingreso con el cual pueden pagar alimentos, y que si no lo hacen es como consecuencia de la serie de argucias que los deudores alimentarios implantan para evadir esa responsabilidad y no entregar dinero para el pago de alimentos para los hijos.

Esta medida funcionaría como un instrumento de apoyo en los procedimientos jurídicos por alimentos, además de ser un mecanismo de presión social y civil para responsabilizar a los padres que incumplen sus obligaciones y violentan los derechos de niños y de adolescentes.

Además, esta medida cumple el requisito de proporcionalidad y el de ser adecuada de acuerdo con su función protectora, señalados por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, además, cumple lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que protege derechos de terceros, y es absolutamente compatible con otros derechos.

Asimismo, esta medida se sujeta a lo establecido en el artículo 11 constitucional, pues se propone establecerla en la Ley de Migración.

Esta medida ha sido adoptada con éxito en otros países de la región, como Costa Rica y Argentina.

Es nuestra responsabilidad garantizar por todos los medios legales a nuestro alcance que los niños y los adolescentes tengan lo necesario para su subsistencia, su bienestar y su desarrollo integral pues, como señaló

el premio Nobel de la Paz Nelson Mandela, "no puede haber una revelación más intensa del alma de una sociedad que la forma en que trata a sus niños".

Con base en lo anterior, se somete a consideración de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona el artículo 48 Bis a la Ley de Migración

Único. Se adiciona el artículo 48 Bis a la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 48 Bis. Además de las excepciones establecidas en el artículo anterior, no podrán salir del país los mexicanos que dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un periodo mayor de sesenta días, a solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las conductas consideradas como delitos en las leyes penales correspondientes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de marzo de 2012.

Diputada Lucila del Carmen Gallegos Camarena

(Rúbrica)

Turnada a la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios.

16-10-2013

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto que adiciona la fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 425 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 8 de octubre de 2013.

Discusión y votación, 16 de octubre de 2013.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE MIGRACIÓN

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción l; 158, numeral 1, fracción lV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la honorable asamblea, el siguiente dictamen.

Antecedentes

A la comisión que suscribe, de Asuntos Migratorios, le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente número 3749, que contiene iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 48 Bis, a la Ley de Migración, presentada por la diputada Lucila del Carmen Gallegos Camarena, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 27 de marzo de 2012, al pleno de la Cámara de Diputados, en sesión ordinaria correspondiente al segundo periodo del tercer año de ejercicio legislativo de la LXI Legislatura.

Para los efectos legales y reglamentarios correspondientes, la iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 3479-VI, martes 27 de marzo de 2012.

En ese mismo acto la Mesa Directiva le dictó turno a para estudio y dictamen a la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios, quedando en reserva para ser dictaminada en la LXII Legislatura.

El 20 de noviembre de 2012, con oficio número D.G.P.L. 62-li-2-131, la Mesa Directiva de la Cámara de los Diputados de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, remitió el expediente relativo para su estudio y dictamen, a la Comisión de Asuntos Migratorios.

En la parte expositiva de las razones que motivan la iniciativa y el proyecto de decreto, la diputada proponente destaca que el objetivo de la misma es impedir que los nacionales que se encuentren en mora en el pago de alimentos salgan del país hasta en tanto no cubran el total de su adeudo.

Sustenta su propuesta en el hecho de que la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, sino que está limitado por la aplicación de un mandato judicial o aplicación de leyes en cada país, en los términos del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el hecho de que todas las personas tienen el derecho de emigrar o visitar otro país cuando no haya causa razonable para impedirlo, como estar siendo procesados, en cuyo caso la medida habrá de ser decidida por la autoridad competente.

Recuerda que el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona para entrar en el país, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia, subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

De la misma manera recuerda que el artículo 4o. constitucional establece la obligación del estado de velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez; el derecho de niños y niñas a la satisfacción de sus

necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento y la obligación de los ascendientes, tutores y custodios de preservar estos derechos y la del estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto de la dignidad de la niñez y adolescencia, y el ejercicio pleno de sus derechos.

Al respecto, señala la proponente con razón, que como derecho proporcional al de tránsito, el de los niños y adolescentes a la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, y prioritario éste en función del principio del interés superior de la infancia establecido en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, firmado y ratificado por México, como garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos.

Indica a continuación la proponente que, a pesar de todo, alrededor de 67 por ciento de los deudores alimentarios no cumplen sus obligaciones y 67.5 de madres solteras no recibe pensión alimenticia, lo cual estaría indicando que las medidas legislativas, judiciales y administrativas para evitar este problema han sido insuficientes, en virtud de lo cual considera que la restricción a la libertad de tránsito de los deudores alimentarios nacionales en mora, para salir del país hasta en tanto no cubran el total de su adeudo, lo cual la proponente sustenta en la idea de que "...quien se encuentra económicamente imposibilitado para proporcionar el pago de alimentos también debe estarlo para viajar, por el costo que esto último representa, sobre todo tratándose de un viaje internacional... (que) quienes tienen la necesidad de viajar por motivos de negocios o de trabajo... implica que tienen un ingreso con el cual pueden pagar alimentos...".

Indica también que este derecho a la alimentación se define como la facultad jurídica que tiene el acreedor alimentista para exigir al deudor alimentario lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y del concubinato; que el artículo 303 del Código Civil federal establece la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos; el 165 que este derecho es preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos; que en los términos del 308, "alimentos" comprende la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad y, además, respecto de los infantes y adolescentes, también comprenden los gastos de educación para proporcionarles un oficio o profesión honestos conforme a sus circunstancias personales, destacando que la obligación alimentaria es un deber de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, de no cumplirse, tendrá una sanción, en los términos de la tesis jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sexta época, la cual se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LX, cuarta parte, página 20.

En razón de lo anterior, propone un proyecto para agregar un artículo, que sería 48 Bis, a la Ley de Migración, como sigue:

Consideraciones

Esta comisión dictaminadora coincide ampliamente con las razones y preocupaciones expuestas como motivos de la misma, así como con el fondo del contenido del proyecto.

Luego de un estudio de la Ley de Migración referido al artículo 48 y de los elementos procedimentales de carácter civil que están íntimamente relacionados con el tema con el fin de dilucidar la pertinencia de la iniciativa, así como la contraposición evidente entre dos derechos sustantivos: la libertad de tránsito y a recibir alimentos por parte de descendientes y/o cónyuges; ambos consagrados en nuestra Carta Magna y en tratados internacionales de los cuales nuestro país es signatario, esta comisión dictaminadora considera, con la proponente, que "Esta medida funcionaría como un instrumento de apoyo en los procedimientos jurídicos por alimentos, además de ser un mecanismo de presión social y civil para responsabilizar a los padres que incumplen sus obligaciones y violentan los derechos de niños y de adolescentes... cumple el requisito de proporcionalidad y el de ser adecuada de acuerdo con su función protectora, señalados por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas... cumple lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que protege derechos de terceros, y es absolutamente compatible con otros derechos... se sujeta a lo establecido en el artículo 11 constitucional.. (y) ha sido adoptada con éxito en otros países de la región, como Costa Rica y Argentina".

Con relación a la suspensión del derecho al libre tránsito que recaería sobre un deudor alimentario, se expresó que para llegar a tal situación tendrían que cumplirse varios supuestos: que quien pretende viajar es deudor alimentario; que ha sido moroso por más de 60 días; que ha sido denunciado por el acreedor alimentario; que un juez ha conocido su caso; que ha sido vencido en juicio; que a pesar de ello, continúa incumpliendo y desea

ausentarse del país. Dándose todos y cada uno de los supuestos anteriores, de manera indiscutible el que debe prevalecer es el derecho a recibir alimentos, en los términos que lo expresan las leyes, y que ya ha sido comentado supra.

La comisión considera que, por técnica legislativa y con el fin de hacer más clara la disposición en el cuerpo de la ley que se modifica, antes que agregar un artículo bis, convine agregar la disposición como fracción VI del artículo 48, y resulta conveniente modificar algunos elementos sintácticos de la propuesta y agregar algunos conceptos pertinentes para cumplir adecuadamente lo que demanda una norma legal y un mejor uso del lenguaje, como sigue:

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la comisión somete a la esta honorable asamblea, el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración

Artículo Único. Se adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 48. ...

I. a III. ...

IV. Por razones de seguridad nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Tratándose de niñas, niños y adolescentes sujetos a un procedimiento de restitución internacional, de conformidad con lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, y

VI. Las personas que, en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un periodo mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de extranjeros, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta ley.

. . .

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Comisión de Asuntos Migratorios, Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de febrero de 2013.

La Comisión de Asuntos Migratorios, diputados: Amalia Dolores García Medina, presidenta; Raúl Gómez Ramírez, Martha Berenice Álvarez Tovar, José Everardo Nava Gómez, Javier Filiberto Guevara González, Petra Barrera Barrera, Lorenia Iveth Valles Sampedro, Pedro Gómez Gómez, secretarios; Néstor Octavio Gordillo Castillo, Luis Alberto Villarreal García, Antonio de Jesús Díaz Athié, Julio César Flemate Ramírez, Noé Barrueta Barón, Salvador Ortiz García, Érika Yolanda Funes Velázquez, Loretta Ortiz Ahlf, María del Socorro Ceseñas Chapa, Marino Miranda Salgado, Lorena Méndez Denis (rúbricas).»

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se cumple la declaratoria de publicidad.**

16-10-2013

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto que adiciona la fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 425 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 8 de octubre de 2013.

Discusión y votación, 16 de octubre de 2013.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE MIGRACIÓN

El Presidente diputado José González Morfín: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración.

Para fundamentar el dictamen por la comisión, tiene el uso de la voz la diputada Amalia García Medina.

La diputada Amalia Dolores García Medina: Muy buenas tardes, compañeras y compañeros. Señor presidente. Esta adición de la fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración tiene como objetivo poner en el centro el interés superior de las niñas, niños, que para nosotras, para el Estado mexicano, para todos es fundamental.

¿Y de qué trata esta adición que se propone a este artículo? Se trata fundamentalmente de que los deudores alimentarios cumplan con su obligación. Y en la parte del artículo 48, en la que se refiere a la salida del territorio nacional, se establece que deban antes de dejar territorio nacional cumplir con ese compromiso, que es ineludible y que además está garantizado por nuestra propia ley.

¿Por qué la proponente hizo este planteamiento? Porque se tienen los datos precisos que señalan que alrededor del 67 por ciento de los deudores alimentarios no cumplen con ese compromiso. El 67 por ciento es una cifra verdaderamente alarmante.

Esta adición establece que no podrán dejar territorio nacional —por supuesto, garantizándose todos los derechos a las personas previamente— quienes sean deudores alimentarios si han sido morosos por más de 60 días, si han sido denunciados por el acreedor alimentario, si han sido vencidos en juicio. Si a pesar de ello continúan incumpliendo y, por supuesto, si se dan todos y cada uno de estos supuestos; entonces, se aplicará esta reforma, esta ley.

De tal manera que lo que se ponga en el centro, reconociendo que el derecho de libertad de tránsito, de viajar, de cambiar de residencia es un derecho esencial, también considera la proponente —y así lo ha reconocido la Comisión de Asuntos Migratorios y por eso estamos a favor de esta reforma— que el derecho de los niños y niñas a su sostenimiento es un derecho que está en nuestra Constitución. Está en distintos instrumentos internacionales que ha respaldado el propio Estado mexicano. Creemos que el bien superior de niñas y niños debe ser garantizado.

No es una iniciativa ni un planteamiento inédito. Existe en otros países. Quiero hacer referencia especialmente a naciones de nuestro propio continente, como Costa Rica y como Argentina. De tal manera que esta reforma lo que haría es poner a México en condiciones de avance, tal y como se ha dado en otras naciones.

Estamos seguros, puesto que hubo un análisis, un debate, hubo una revisión a fondo en la Comisión de Asuntos Migratorios antes de la propuesta de esta reforma, que en el pleno de esta Cámara seguramente se estará a favor. Es a lo que las invitamos y los invitamos. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Está a discusión el dictamen. Para fijar la posición del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, tiene el uso de la voz la diputada Lucila Garfias Gutiérrez.

La diputada Lucila Garfias Gutiérrez: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, el dictamen que presenta ante este pleno la Comisión de Asuntos Migratorios para adicionar una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración, sin duda contribuye a fortalecer el andamiaje jurídico que permita al Estado mexicano cumplir con su obligación constitucional de tutelar el interés superior de la infancia.

La adición sometida a consideración pretende que la autoridad migratoria impida a los deudores alimentarios salir del país, con el propósito de salvaguardar el derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes, que por alguna razón sus padres se han separado.

Consideramos que la propuesta aprobada por la comisión responde a una realidad social en la que los mayores perjudicados son las hijas e hijos, quienes al momento de la separación de sus padres quedan en la indefensión económica.

De las 570 mil parejas que contrajeron nupcias en el 2011, 91 mil 285 tramitaron su divorcio. Esto es 16 de cada 100 casamientos en México, situación que afecta principalmente a los hijos, ya que además de soportar el sufrimiento de la separación de sus padres, ellos deben adecuarse a las nuevas condiciones económicas de la familia.

La aprobación de este dictamen representa un avance en la atención de las necesidades de los hijos e hijas de parejas separadas, pues la tendencia indica que el 67 por ciento de los padres desatiende la manutención de sus hijos luego del divorcio. Obligar a los deudores alimentarios a cumplir con este compromiso es una medida a favor del desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Como grupo parlamentario también estamos convencidos que para dar operatividad a la norma será necesario establecer los mecanismos para que al emitir un fallo de este tipo los juzgados notifiquen inmediatamente al Instituto Nacional de Migración, a fin de que se haga posible el cumplimiento de este mandato y que la persona que lleve más de 60 días que ha dejado de aportar la pensión para sus hijos no pueda salir del país.

Por lo que el voto del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza será a favor de este dictamen, mismo que está sustentado en la obligación que tenemos de legislar a favor de la niñez y juventud, como un principio básico para edificar una sociedad igualitaria y equitativa, pues un país que aspira a mejorar los niveles de bienestar social, no puede soslayar la importancia de procurar a quienes se convertirán en un futuro en las y los mexicanos que sostendrán a nuestra nación.

En esta etapa los hijos necesitan todo el apoyo y los recursos económicos necesarios para su desarrollo integral. Nos corresponde como padres velar por su alimentación, educación, salud y vivienda y garantizar que vivan en un ambiente armónico y adecuado a su sano esparcimiento.

Así también el Estado mexicano y sus autoridades tienen la obligación de aplicar la ley para garantizar que así sea. En ello radica la importancia de esta adición, ya que como señala la proponente, quienes tienen recursos para salir del país cuentan con las posibilidades de cumplir con su responsabilidad y quien sale por razones de trabajo demuestra que tiene la fuente de ingresos que le permite corresponder con la manutención de sus hijos.

En Nueva Alianza estamos convencidos de que en la consolidación de nuestro estado de derecho la protección de los derechos humanos es y será la máxima prioridad, más aún cuando se trata de velar por el interés superior de la infancia, ya que además de ser nuestra obligación como legisladores, es un imperativo moral como sociedad. Es cuanto, presidente, gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Tiene la palabra la diputada Loretta Ortiz Ahlf, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La diputada Loretta Ortiz Ahlf: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, el propósito de la norma que votaremos es un tema de justicia para infinidad de niños y sus madres, quienes son acreedores alimentarios y a quienes por una u otra razón el deudor alimentario no entrega la pensión correspondiente.

Se trata de impedir que quienes no han cumplido con su obligación de cubrir alimentos en un período mayor de 60 días puedan abandonar el territorio nacional.

El artículo 48 de la Ley de Migración establece las excepciones a la autorización de salida del territorio nacional de mexicanos y extranjeros. Según se desprende del texto del dictamen, el 67 por ciento de los deudores alimentarios no cumplen sus obligaciones y el 67.5 por ciento de madres solteras no recibe pensión alimenticia. Estos datos nos muestran la gran vulnerabilidad en la que los menores se encuentran.

Tratados internacionales y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta última en su artículo 4o., párrafo octavo, establecen el principio del interés superior de la niñez y la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Este principio del interés superior del niño y las obligaciones que de él derivan se ve vulnerado cuando quien tiene la obligación de proporcionar alimentos no lo hace y además pretende salir del país. Con esta adición al artículo 48 de esta ley se impedirá a quien no cumpla con su obligación alimentaria por más de 60 días abandonar el territorio nacional.

Cabe señalar que con esta reforma no cambiaría el régimen establecido en las normas sustantivas y procesales en los diversos códigos civiles de cada una de las entidades federativas de la República, en relación precisamente al cumplimiento de la obligación alimentaria y a los procedimientos de ejecución que trae aparejado.

A quienes integramos esta Legislatura nos corresponde proveer todo aquello que sea indispensable para garantizar el ejercicio de los derechos de nuestras niñas y niños, particularmente el de recibir alimentos. Por estas consideraciones, votaremos a favor del presente dictamen. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Tiene ahora la palabra la diputada Lorena Méndez Denis, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

La diputada Lorena Méndez Denis: Muy buenas tardes, presidente de la Mesa Directiva. Compañeras diputadas y compañeros diputados, el posicionamiento sobre la prohibición para salir del país a todas aquellas personas que no hayan incumplido con su obligaciones alimentarias es una adición de la fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración.

La libertad de tránsito prevista en la Constitución consiste en el derecho que tienen todas las personas para desplazarse o circular libremente por el territorio de un estado, así como de entrar en él o salir y de elegir libremente en él su lugar de residencia.

En concordancia con el derecho en comento, toda persona puede migrar o visitar otro país, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno, como sería el caso de quienes se encuentran siendo procesados por delitos comunes, supuesto en el cual la ley puede prohibirles salir del país.

Un derecho del mismo nivel que el de tránsito es el que tienen los niños y los adolescentes a la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, tan es así que el artículo 4o. de nuestra Carta Magna establece la máxima obligación a cargo del Estado de velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, los que incluye la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como la obligación de los ascendientes, tutores y custodios de preservar estos derechos y el del Estado de prever lo necesario para propiciar el respeto de la dignidad de la niñez.

Así también el mismo precepto constitucional dispone además que toda persona tenga derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Nuestra legislación civil vigente define a los alimentos como una contraprestación a favor de ciertas personas que la misma ley determina a cargo del padre, la madre o de los hijos, según sea el caso.

La garantía y protección que debe dar al menor —para el caso concreto— se darán en virtud de que la condición de inmadurez en que se encuentra para valerse por sí mismo y a causa de que éste no ha alcanzado tampoco su pleno desarrollo biológico, psíquico ni tampoco social.

Lo anterior coloca al menor en un estado de incapacidad temporal, haciendo necesaria la existencia de un pronunciamiento a cargo de una autoridad competente, con la máxima responsabilidad de preservar y proteger sus derechos.

No obstante la importancia que reviste el cabal cumplimiento de la pensión alimenticia a favor de un menor de edad, según datos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en México tres de cada cuatro hijos de padres separados no percibe este beneficio.

Incluso existen casos de importantes figuras públicas que incumplen con sus obligaciones alimentarias sancionadas por un juez en materia familiar. Por citar alguno de estos, el presidente de la República que ha sido señalado públicamente por evadir su responsabilidad a favor de su acreedor alimentista.

En este entendido, el dictamen propuesto implica una norma de carácter general que sancionaría por igual tanto a un ciudadano, un funcionario o un servidor público, e incluso en lo particularmente mencionado al titular del Ejecutivo federal, impidiéndole salir del país de forma legal.

Por todo lo anteriormente expuesto es que es los integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano coinciden en la necesidad del establecimiento de un control a través del cual se impida la salida del país a los mexicanos que dejen de cumplir con sus obligaciones alimentarias.

Sin embargo, no podemos olvidar que pese a los importantes avances legislativos en nuestro país para garantizar pensiones alimenticias a los menores, muchos de los progenitores irresponsables han encontrado cobijo en las negligencias de las autoridades a la hora de hacer efectivos los mecanismos para reclamar su cumplimiento, por lo que debemos implementar los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento administrativo de las medidas sancionadas en la materia y con ello proteger en todo momento la vulnerabilidad de los acreedores alimenticios. Es cuánto.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Tiene ahora la palabra la diputada Gabriela Medrano Galindo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde.

La diputada Gabriela Medrano Galindo: Con su permiso, diputado presidente. Compañeras y compañeros diputados, en México los indicadores estiman que aproximadamente un 60 por ciento de las madres solteras no reciben pensión alimenticia como consecuencia de diversas argucias de las cuales se valen los deudores alimentarios para evadir esa responsabilidad, argucias que incluso llegan al extremo del cambio de residencia, con el pretexto de hacer uso de la garantía que les es conferida por virtud del artículo 11 de la Carta Magna, en el que señala que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudarse de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

Sin embargo, dicho precepto legal de igual manera establece las restricciones al referido derecho de tránsito, el cual por principio se encontrará subordinado a las facultades de las autoridades judiciales y administrativas, seguido de las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

De igual forma, como bien apunta la iniciativa que hoy se somete a votación en esta soberanía, en otra de las limitaciones de dicho derecho encuentran su fundamento en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 señala que el derecho a la libre transitabilidad no podrá ser objeto de restricciones, salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente pacto.

Para lo anterior, también resulta aplicable por analogía lo pronunciado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis correspondiente en la Novena Época, la cual se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2788, que señala que en la concurrencia y tensión entre derechos fundamentales, como son el de la libertad de comercio y los relativos a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, lo que amerita es utilizar el método de proporcionalidad en la ponderación para resolver la controversia.

Dicho método implica respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos periudiciales que producen en otros derechos e intereses constitucionales.

Así, el objetivo es que el resultado del balance entre ventajas y desventajas siempre derive en un resultado positivo, entendiendo que el beneficio supere al daño, a partir de un equilibrio entre las razones pertinentes y que se atiendan en la medida de lo óptimo posible para casos concretos.

Es precisamente en estos aspectos fundamentales a los cuales debe atender ese principio de proporcionalidad, cuya observancia es obligatoria en toda controversia de carácter alimentario.

Muchos son los argumentos que pueden exponerse para determinar la ponderación entre derechos fundamentales. Como ya se ha dicho, habremos de sujetarnos a los elementos específicos de cada situación.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Verde estamos seguros de que no existe elemento alguno que indique que el derecho al libre tránsito se encuentra por encima del derecho a la satisfacción de las necesidades de los niños y de los adolescentes, necesidades que no recaen en otra cosa que no sean elementos básicos de subsistencia y desarrollo, como lo son: los alimentos, la salud y la educación.

Dicha obligación tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de interés social y de orden público, por lo que esa obligación jurídica al no cumplirse tendrá una sanción que será la condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador.

Sabemos que el problema no radica en la determinación de la obligación ni en la determinación del sujeto obligado a otorgar los alimentos. Lo que la iniciativa a votación sugiere es garantizar que estos últimos no se sustraigan de la ley y de su cumplimiento. Que el derecho al libre tránsito, e incluso cambio de residencia, no se pondere nunca por encima de un derecho vital.

Por ello, las diputadas y los diputados de mi bancada nos pronunciamos a favor de la adición de una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración, la cual implica el impedimento de salir del país a los mexicanos que dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un periodo mayor de 60 días; adición, que además de necesaria, resulta fundamental para fijar precedentes, no solo en el tema de alimentos, sino en todas aquellas garantías que se encuentran controvertidas y que requieren de modificaciones a la legislación aplicable para la debida garantía de su cumplimiento. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Tiene la palabra la diputada Lorenia Iveth Valles Sampedro, del Grupo Parlamentario del PRD.

La diputada Lorenia Iveth Valles Sampedro: Con su permiso, presidente. Las diputadas y los diputados del Partido de la Revolución Democrática votaremos a favor del presente dictamen, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 1o. de la Constitución General de la República establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El artículo 4o. de nuestra Constitución señala que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

México forma parte de la Convención Internacional de los Derechos de los Niños y, por tanto, es obligatoria la observancia de esta medida.

Por otra parte, en el numeral 1 del artículo 3 de esta Convención Internacional, se establece que en todas las medidas concernientes a los niños y las niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño o niña.

En el numeral 2 de este mismo artículo se señala que los Estados parte se comprometen a asegurar al niño o la niña la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él o ella ante la ley. Y con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Congruente con todo lo anterior, debemos subrayar que el artículo 303 del Código Civil Federal expresamente establece que los padres están obligados a dar alimento a sus hijos e hijas.

Encontramos todo este fundamento en materia legal. Sin embargo, creemos que lo más importante, lo que tenemos que analizar y destacar es la realidad que se vive en nuestro país.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en nuestro país hay 30 millones de mujeres que son madres, de ellas el 18 por ciento vive sin el apoyo de su pareja, el 14 por ciento de las madres solteras no poseen ningún ingreso monetario. Según datos de organizaciones no gubernamentales, se estima que el 67 por ciento de los deudores alimentarios incumplen injustificadamente su obligación.

De acuerdo con lo establecido por la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en mayo de 2011, se establecieron datos importantes sobre la situación en la que se encuentra nuestro país respecto a la obligación de otorgar alimentos, reportando los siguientes datos: tres de cada cuatro niños o niñas, hijos de padres separados, no reciben pensión alimenticia.

Una tercera parte de los hogares de nuestro país son sostenidos por mujeres, 11.8 millones de madres viven en situación de pobreza. Las entidades que concentran el mayor porcentaje de madres de familia en condición de pobreza multidimensional son Chiapas, Guerrero, Puebla, Oaxaca y Tlaxcala.

La proporción de nacimientos por situación conyugal de la madre es: un 45 por ciento se encuentra en unión matrimonial, un 44 por ciento se encuentra en unión libre y un 11 por ciento se encuentra soltera.

De los datos señalados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se puede desprender la situación en la que se encuentra nuestro país, que es muy grave respecto a las pensiones alimenticias, dejando de manifiesto la necesidad de regular el cumplimiento de esta obligación, pues las cifras que se presentan resultan alarmantes, al considerar que la falta de cumplimiento de dicha obligación repercute directamente sobre personas que no cuentan con la capacidad de obtener, por sí mismos, los recursos necesarios para su sano desarrollo.

Los estudios realizados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos también arrojan los artificios de los que se valen los deudores alimentarios para evadir su responsabilidad. Entre los principales están: el deudor dolosamente manifiesta que su salario es inferior al que realmente percibe. El deudor se coloca intencionalmente en estado de insolvencia. El deudor no desea cumplir con la obligación alimentaria. El deudor es trabajador eventual. El deudor cambia de domicilio, donde no sea posible ubicarlo.

Finalmente, según el periódico El Economista, 11 mil 577 trámites por demanda de alimentos se realizaron ante el Tribunal Superior de Justicia, tan solo del Distrito Federal, en el periodo de 2010.

Por todo lo anterior, convencidos de la urgente necesidad de legislar en esta materia, votaremos a favor. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Tiene ahora el uso de la voz el diputado Néstor Octavio Gordillo Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El diputado Néstor Octavio Gordillo Castillo: Con su venia, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Adelante, diputado.

El diputado Néstor Octavio Gordillo Castillo: Señoras legisladoras y señores legisladores, de acuerdo con la exposición de motivos del presente dictamen, el derecho a recibir alimento se define como la facultad jurídica que tiene el acreedor alimentista para exigir al deudor alimentario lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo del matrimonio, del divorcio y del concubinato, que el artículo 303 del Código Civil Federal establece la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos; el 165, que este derecho es preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Que en los términos del 308, alimentos, comprende la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad. Y además, respecto de los infantes y adolescentes también comprenden los gastos de educación para proporcionarles un oficio o profesión honestos, conforme a sus circunstancias personales, destacando que la obligación alimentaria es un deber de interés social y orden público.

El derecho de alimentos puede definirse como aquel que tiene todo individuo para obtener todo aquello que es necesario para vivir plenamente. Así que no es el derecho alimentario la posibilidad que tiene una persona para recibir alimentos propiamente dichos, significa mucho más. Incluye lo necesario para estar bien nutrido, para vestirse, para tener un techo, para recibir la educación y para tener asistencia médica.

Merece la pena mencionar que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de los Derechos Humanos. Es también inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas en los planos, nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de los derechos humanos.

En términos generales, el derecho a recibir alimentos recae en la persona que no puede proveérselos por sí mismo, sea por su incapacidad física, mental o por ser menores de edad. Así como también tiene derecho a pedirlos quien a su vez los proporciona, por ejemplo, en el caso de una pareja, casados o no, los cuales contribuyen en común al sostenimiento del hogar.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 25 y 11 respectivamente, reconocen al derecho de alimentos como un derecho fundamental del hombre. Esto resalta la importancia y el objeto que la obligación alimentaria tiene respecto de los menores y que quedan de manifiesto en la Constitución, en las leyes nacionales y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en esta materia.

Entre esos instrumentos internacionales que podemos mencionar se encuentran la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Por lo que hace que la Convención sobre el Derecho Del Niño consideramos importante destacar que en su artículo 3o., que establece que los Estados parte —en este sentido— se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables ante la ley. Y con ese fin tomarán en sí todas las medidas legislativas y medidas adecuadas. Esto es muy importante.

El objetivo de la presente modificación a la Ley Nacional de Migración consiste en impedir que las personas que se encuentren en mora en el pago de alimentos salgan de territorio nacional hasta en tanto no cubran el total de su adeudo. Por lo tanto, busca la salvaguarda del derecho humano a la alimentación y, en consecuencia, del derecho humano a la vida.

Como lo establece el segundo resolutivo del dictamen —en este sentido— correlaciona la suspensión del derecho al libre tránsito, que recaería sobre un deudor alimentario.

En un amplio análisis y profundo debate se expresó que para llegar a tal situación tendrían que cumplirse varios supuestos, porque no estamos atentando contra el libre tránsito, tiene que ver con lo siguiente:

- 1. Que quien pretende viajar es deudor alimentario;
- 2. Que ha sido moroso por más de 60 días;
- 3. Que ha sido denunciado por el acreedor alimentario;
- 4. Que un juez ha conocido su caso;
- 5. Que ha sido vencido en su juicio;

6. Que a pesar de ello continúa incumpliendo y desea ausentarse del país.

Dándose todos y cada uno de los supuestos anteriores, de manera indiscutible el que debe prevalecer es el derecho a recibir alimentos, en los términos que expresan las leyes.

En este sentido, la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional propone que en su artículo 48 la fracción VI quede como sigue:

VI. Las personas que en su carácter de deudoras alimentarias dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un periodo mayor de 60 días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes para efectos de esta fracción, y tratándose de extranjeros el instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base a lo que se establezcan en otros ordenamientos y en el reglamento de esta ley.

Señoras y señores legisladores, el derecho a la alimentación es universal. La omisión de esta responsabilidad pone en serio peligro a la salud, así como la integridad física de la persona e incluso de sus posibilidades a un desarrollo integral.

Acción Nacional apoya este dictamen, sobre todo para salvaguardar los derechos humanos en el Estado mexicano. Muchas gracias. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Tiene ahora la palabra la diputada María Carmen López Segura, del Grupo Parlamentario del PRI.

La diputada María Carmen López Segura: Buenas tardes. Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros legisladores, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 67.5 por ciento de las madres solteras o jefas de familia no reciben pensión alimenticia, lo que demuestra una clara inoperancia de las normas aplicables en esa materia, así como también un menoscabo de los derechos de miles de menores de edad.

Al considerar que el incumplimiento de dicha obligación repercute directamente sobre las personas que no cuentan con la capacidad de obtener por sí mismos lo necesario para su sano desarrollo, debemos reflexionar sobre los mecanismos que actualmente son utilizados por los deudores alimenticios para evadir sus responsabilidades y, con esto, establecen mecanismos idóneos para dicha problemática.

El artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que son obligaciones de las madres, los padres y todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, el garantizarles satisfactores primarios, entendiéndose éstos como comida, habitación, educación, vestido y salud. De la misma forma el citado artículo resalta que las normas establecerán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para garantizar el cumplimiento de estos deberes.

Como es de conocimiento general, en nuestro país la pensión alimenticia se fija tomando en cuenta las necesidades de quienes la necesitan y las posibilidades de quien está obligado a proporcionarla, para lo cual se toma como referencia si la persona que se encuentra obligada a proporcionarla recibe un salario, o si es un profesionista laborando por su propia cuenta.

La reforma que hoy tenemos a nuestra consideración resulta acertada, ya que como oportunamente se ha establecido tanto en el dictamen como en la iniciativa que dio origen al mismo, el que las personas tengan posibilidades de poder llevar a cabo viajes al extranjero, sean estos por motivos personales o laborales, hace suponer que cuentan con la estabilidad económica necesaria para llevar a cabo el pago de la pensión a la que están obligados.

Llevar a cabo la restricción del derecho de libertad de tránsito de los nacionales que se encuentran en mora en el pago de alimentos hasta en tanto no cubran el total de su adeudo permitirá responsabilizar a los padres que incumplan con sus obligaciones, disminuyendo considerablemente el número de deudores alimentarios en el país. Restringir la salida al extranjero al cumplimiento de una obligación no es nuevo en nuestro sistema jurídico y, por tanto, no es contraria a nuestro orden constitucional.

Recordemos que de conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley del Servicio Militar Nacional las empresas de transporte terrestres, marítimas y aéreos que expidan boletos o transporten mexicanos de edad militar al extranjero sin que éstos hayan recabado la autorización correspondiente, incurrirán en una multa; mientras que las autoridades de migración están obligadas a exigir a todos los mexicanos que pretendan salir del país presenten la autorización respectiva.

Compañeras y compañeros legisladores, el Grupo Parlamentario del PRI se pronuncia a favor del presente dictamen, toda vez que resulta fundamental garantizar el goce de los derechos de alimentación, asistencia médica y educación de los acreedores alimenticios.

Por tal motivo, es de suma importancia contar con la norma que permita alcanzar dicho fin. El interés general de los niños y niñas está por encima de todos. Muchas gracias. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Ahora para hablar a favor del dictamen tiene la palabra la diputada Fernanda Schroeder Verdugo.

La diputada María Fernanda Schroeder Verdugo: Buenas tardes a todos. Con su permiso, señor presidente. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado que debe de ser garantizada la función protectora hacia la infancia.

Si bien es cierto existe la libertad de tránsito, también ésta puede estar limitada por una resolución judicial o porque hay responsabilidades de tipo criminal, civil o alimentaria. De tal manera que debe garantizarse que los deudores alimenticios cumplan con sus obligaciones.

Por lo tanto, si ya existe una orden del juez para que paguen la pensión alimenticia y no cumplen, tal y como lo señala el artículo 4o., de la Constitución, que obliga a velar por el interés de la niñez y a satisfacer sus necesidades de alimentación, salud y educación de los niños, niñas y adolescentes; entonces, la prioridad es y debe ser su bienestar.

Por lo tanto, y en congruencia con nuestra Constitución y la Convención Internacional sobre los Derechos de la Infancia, los diputados de la fracción parlamentaria del PRI y en lo personal, como integrante de la Comisión de Asuntos Migratorios, estamos a favor de la adición de la fracción VI del artículo 48 de la Ley de Migración. Por su atención, muchas gracias y buenas tardes.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Agotada la lista de oradores, le pido a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. De viva voz.

El diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Señor presidente, se emitieron 425 votos a favor.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. Aprobado por unanimidad en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración. Pasa al Senado, para sus efectos constitucionales.





MESA DIRECTIVA LXII LEGISLATURA

OFICIO No.: D.G.P.L. 62-II-2-812

EXP. 6869 LXI Leq.

Se turno a las comisiones unidas de Asoutos Migratorios y de Estudios Legislati-

C. Secretarios de la Cámara de Senadores, Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 16 de octubre de 2013.

or Services for a service

() 2 2 7 Constant Con

Dip. Angelina ¢arreño Mijares

Secretaria

 \bigcirc CO \odot \bigcirc \Box

Ċ

JJV/gym*



MINUTA

PROYECTO DE

DECRETO

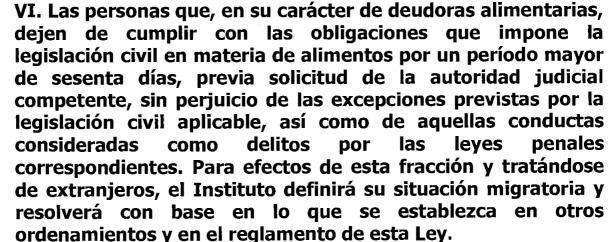
QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 48. ...

I. a III. ...

- **IV.** Por razones de seguridad nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- **V.** Tratándose de niñas, niños y adolescentes sujetos a un procedimiento de restitución internacional, de conformidad con lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, y





•••



Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. México, D.F., a 16 de octubre de 2013.

OF CASE OF THE PARTY OF THE PAR

Dip. Ricardo Anaya Cortés Presidente Dip. Angelina Carreño Mijares Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores, para sus efectos Constitucionales. México, D.F., a 16 de octubre de 2013.

Mtro. Mauricio Farah Gebara

Secretario General de la Cámara de Diputados

JJV/gym*



MESA DIRECTIVA LXII LEGISLATURA

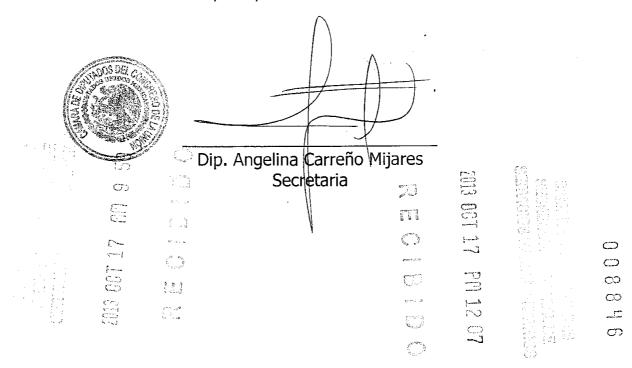
OFICIO No.: D.G.P.L. 62-II-2-812

EXP. 6869 LXI Leg.

C. Secretarios de la Cámara de Senadores, Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 16 de octubre de 2013.



(0

0

CO

 \bigcirc

 \Box



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración.

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas, procedieron al estudio de la Minuta en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos 85, numeral 2, inciso a; 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, 178, 182, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida Minuta y de los trabajos realizados por las comisiones dictaminadoras.
- II. En el capítulo correspondiente a "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA" se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"** se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional.
- IV. En la sección relativa al "TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración.

TRANSITORIO", se plantea el Decreto de reforma constitucional que proponen estas Comisiones dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

- 1. El 16 de octubre de 2013, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración.
- 2. El 17 de octubre de 2013, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, informó al Pleno de la recepción de la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción VI del artículo 48 de la Ley de Migración, turnándola a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.
- 3. El 17 de octubre de 2013, mediante oficio DGPL-1P2A.-2714, suscrito por la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, hizo de conocimiento de la Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios del Senado, la resolución de turno, adoptada por la Mesa Directiva referida en el punto que antecede, en relación con la Minuta objeto de este dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA.

En la Minuta se propone la adición de una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración, con el propósito de impedir que los nacionales que se encuentren en mora en el pago de alimentos salgan del país hasta en tanto no cubran el total de su adeudo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración.

Para una mayor claridad, a continuación se inserta el cuadro comparativo entre el texto vigente y el propuesto en la minuta en estudio.

LEY DE MIGRACIÓN	PROPUESTA
SIN CORRELATIVO	Artículo 48. La salida de mexicanos y
	extranjeros del territorio nacional podrá
	realizarse libremente, excepto en los
	siguientes casos:
	I a V
	VI Las personas que, en su
9	carácter de deudoras alimentarias,
	dejen de cumplir con las
	obligaciones que impone la
	legislación civil en materia de
	alimentos por un período mayor de
	sesenta días previa solicitud de la
	autoridad judicial competente, sin
	perjuicio de las excepciones
	previstas por la legislación civil
	aplicable, así como de aquellas
	conductas consideradas como
	delitos por las leyes penales
	correspondientes. Para efectos de
	esta fracción y tratándose de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración.

extranjeros, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y el reglamento de esta Ley.

. . .

III. CONSIDERACIONES

El transito de las personas no es un derecho absoluto, se encuentra limitado por mandato judicial o la aplicación de leyes de cada país, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho de toda persona para entrar a nuestro país, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia se encuentra reconocido por el articulo 11 de nuestra Carta Magna, derechos que se pueden limitar por mandato expreso de autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y por las autoridades administrativas en lo que respecta a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración, emigración y salubridad de nuestro país, o sobre extranjeros perniciosos residentes en la república.

Debemos recordar que el articulo 4 constitucional señala el derecho de las niñas y niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento y la obligación de sus ascendientes, tutores y/o de quienes ejerzan su custodia de preservar estos derechos y la del estado de proveer lo



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración.

necesario para propiciar el respeto de la dignidad de la niñez, y el ejercicio pleno de sus derechos.

El derecho a la alimentación se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, lo amparan, los tratados regionales y constituciones nacionales. El derecho a la alimentación ha sido reconocido en varias convenciones internacionales.

Todos los seres humanos, independientemente de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro orden, origen nacional o social, posesiones, nacimiento u otra condición, tienen derecho a una alimentación adecuada y vivir libres del hambre. Hoy en México, además de la ratificación de los tratados internacionales previamente mencionados, este derecho está consagrado en nuestra Constitución Política.

El derecho a la alimentación es un derecho incluyente. No es simplemente un derecho a una ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. Es un derecho a todos los elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa, y a los medios para tener acceso a ellos.

El derecho a la *alimentación adecuada* se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. Es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente o mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración.

suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece la persona y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.

Tal y como se menciona en la Minuta que se analiza, la reforma de la Ley de Migración al precepto antes citado, se generó una vez que la proponente con razón señala "que como derecho proporcional al transito, el de las niñas, niños y adolescentes a la protección y el cuidado necesario para su bienestar, y prioritario éste en función del principio *del interés superior de la infancia* establecido en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, firmado y ratificado por México, como garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos".

En términos de los articulo 303 y 308 del Código Civil Federal, el derecho a la alimentación es la facultad que tiene el acreedor alimentista para exigir del deudor alimentario lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, divorcio y concubinato. Asimismo el término "Alimentos" comprende la habitación, comida, vestido, asistencia médica, y los gastos de educación.

La obligación alimentaria es un deber de interés social y orden pública por lo que de no cumplirse, tendrá una sanción, de acuerdo con lo contenido en la tesis jurisprudencial pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sexta época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, t. LX, 4a. parte, p. 20, que se transcribe a continuación:

"ALIMENTOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS CONCEDE,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración.

ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los alimentos son de orden público, porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede se atacaría al orden público y se afectaría al interés social".

Por lo cual, el derecho a recibir alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, y nace de la necesidad que tienen los acreedores alimentistas para sufragar sus necesidades mas elementales de subsistencia.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

Por lo antes expuesto, los integrantes de las Comisiones de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos del Senado de la República, someten a consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción VI del artículo 48 de la Ley de Migración para quedar como sigue:

Artículo 48. La salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto en los siguientes casos:

I.- a V.- ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración.

VI.- Las personas que, en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de extranjeros, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y el reglamento de esta Ley.

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República a los nueve días, del mes de julio de 2014.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración.

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Sen. Ana Gabriela Guevara Espinoza

Presidenta

Sen. Layda Sansores San Román

Secretaria

Sen. Adriana Dávila Fernández

Secretaria



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS MIGRATORIOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Por la Comisión de Estudios Legislativos

Senadora Graciela Ortiz González Presidenta

Senador Ángel Benjamín Robles Montoya

Secretario/

Senador Manuel Cavazos Lerma Integrante

Senador Fernando Yunes Márquez Integrante 16-03-2016

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 79 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 10 de marzo de 2016.

Discusión y votación 16 de marzo de 2016.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS MIGRATORIOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE MIGRACIÓN

(Dictamen de segunda lectura)

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Por instrucciones de la Presidencia, consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del anterior dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: En consecuencia, está a discusión. Informo a la Asamblea que el dictamen que nos ocupa consta de un solo artículo, por lo cual la discusión se hará en lo general y en lo particular en un mismo acto.

En consecuencia, está a su consideración.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Erika Ayala Ríos, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para hablar a favor del dictamen.

La Senadora Erika Ayala Ríos: Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros del Senado.

Uno de los principios por los cuales se rige el Estado, es el interés superior de la niñez, el cual se encuentra estipulado dentro del artículo 4o. constitucional, y su principal objetivo es garantizar de manera plena los derechos de las niñas y de los niños, especialmente en lo referente a la salud, alimentación, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral de nuestros niños.

Esto mismo, también se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos de los Niños, instrumento internacional que en nuestro país ha firmado y ratificado.

Bajo este tenor, dentro de nuestro Código Civil Federal, está prevista la pensión alimenticia como la obligación que tienen los padres de un menor para proporcionar la alimentación e insumos necesarios para su desarrollo integral. Esto incluye habitación, vestido, asistencia médica, educación, cultura y esparcimiento. La pensión debe entregarse aun cuando los padres no están casados y se hayan divorciado.

En beneficio de la niñez es necesario que el Estado asegure que los deudores alimenticios cumplan con su obligación de cuidado y manutención de los menores, por lo que es necesario establecer los mecanismos pertinentes que eviten que en algún caso, algún padre pueda faltar a su obligación de dar alimentación, vestido y salud a sus hijos.

Nuestro derecho a entrar, salir y transitar por el territorio nacional, así como para cambiar de residencia, se encuentra previsto en el artículo 11 constitucional; sin embargo, este derecho puede ser limitado por las autoridades judiciales, en casos de responsabilidad criminal o civil, y por las autoridades administrativas en cuestiones sobre migración y salubridad.

En este sentido, la propuesta de la presente minuta que adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración, resulta conveniente para asegurar los derechos de los acreedores alimentarios, ya que impide la salida del territorio nacional de aquellos que no han cumplido con su obligación de pensión alimenticia, se encuentran en mora y estos no cubran su adeudo, esta parte.

México ha sido uno de los países que ha velado y trabajado por la protección de los derechos de las niñas y de los niños, así como de los grupos vulnerables.

Por ello, compañeras y compañeros legisladores, mencionamos que a nivel nacional nuestro país ha suscrito en gran diversidad tratados cuyo propósito es la protección de estos derechos.

A nivel nacional hemos realizado un gran esfuerzo adecuando nuestra normatividad interna a nuestro compromiso con los derechos de nuestros niños y de nuestras niñas.

El interés superior de la niñez debe seguir siendo y prevaleciendo como un principio rector de la política de nuestro país, tanto en la construcción de las políticas públicas como en la creación de nuevas leyes que protejan los derechos de nuestras niñas y de nuestros niños, ya que en ello se encuentra el presente y el futuro de este México.

Por lo anterior expuesto, en el grupo parlamentario del PRI estamos a favor de la presente minuta.

Muchas gracias por su atención.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Ayala Ríos.

Se inserta intervención de la Senadora Gabriela Cuevas Barrón.

La Senadora Gabriela Cuevas Barrón: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se inserta intervención de la Senadora Sonia Rocha Acosta.

La Senadora Sonia Rocha Acosta: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Al no haber más oradores inscritos, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto.

VOTACIÓN

El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 79 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto que adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración. Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 48. ...

I. a III. ...

- IV. Por razones de seguridad nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Tratándose de niñas, niños y adolescentes sujetos a un procedimiento de restitución internacional, de conformidad con lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, y
- VI. Las personas que, en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de extranjeros, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta Ley.

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2016.- Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente.- Sen. Roberto Gil Zuarth, Presidente.- Dip. Verónica Delgadillo García, Secretaria.- Sen. César Octavio Pedroza Gaitán, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.